

ORDENANZA Nº 4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza regula el Impuesto sobre Actividades Económicas conforme a lo autorizado en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante Ley de Haciendas Locales).

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

Artículo 3. Actividad económica gravada

Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno o de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción de bienes o servicios.

El contenido de las actividades gravadas se define en las Tarifas e Instrucción del impuesto recogidas en el Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de septiembre y en el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 4. Prueba del ejercicio de actividad económica gravada

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho, y en particular por:

- a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o sus representantes.
- b) Manifestaciones de ejercicio de actividad realizada por el interesado o sus representantes y recogidas en diligencia, acta de inspección o en cualquier otro documento administrativo, aun cuando obre en diferente expediente tributario o de otra naturaleza.
- c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.
Datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad.
- d) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento del Ayuntamiento.

e) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento del Ayuntamiento.

Artículo 5. Supuestos de no sujeción

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las actividades recogidas en el artículo 81 de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 6. Exenciones

Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que ocurre, entre otros, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

Tampoco se considerará que se produce inicio de ejercicio de actividad en los siguientes casos:

- En los casos de alta de actividades cuyos Epígrafes pertenezcan a la misma Agrupación de las Tarifas que las que ejerciera el mismo sujeto pasivo bien simultáneamente o bien con anterioridad.

- En los casos de alta de actividades cuyo ejercicio hubiese estado facultado por la realización de otras actividades según el régimen establecido en la Regla 4ª de las Tarifas.

- En los casos en que el alta responda a un cambio de epígrafe por imperativo legal o para corregir una calificación anterior errónea.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas sean o no residentes en territorio español.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros. En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España

mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros. A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por él.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

Artículo 7. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en el término municipal de San Sebastián de los Reyes cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 8. Cuota Tributaria

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto de acuerdo con los preceptos contenidos en el artículo 78 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y por la presente Ordenanza.

Artículo 9. Tarifas y cuotas

1. Las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y las Instrucciones aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/91, de 2 de agosto, comprenden entre otras cuestiones:

- a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.
- b) Las cuotas asignadas a cada actividad, determinadas, en su caso, mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios.

2. Las cuotas contenidas en las Tarifas se clasifican en:

- a) Cuotas municipales.
- b) Cuotas provinciales.
- c) Cuotas nacionales.

Artículo 10. Cuotas municipales

1. Las cuotas mínimas municipales son las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las Tarifas así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa de cuotas provinciales o nacionales.
2. Las cuotas mínimas municipales estarán integradas en su caso, por la suma del elemento superficie.
3. Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquellas que por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14.1.f) de la instrucción, su importe esté integrado exclusivamente por el valor del elemento tributario superficie.
4. Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales como locales en los que ejerza la actividad. Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales como actividades se realicen, aunque el titular de éstas sea la misma persona o entidad. En ambas situaciones, las cuotas mínimas se ponderarán, en su caso, con los coeficientes previstos en los artículos 13 y 14 de la presente ordenanza.

Artículo 11. Cuota mínima

Excepto en los casos de cuota cero, el importe mínimo de la misma, antes de aplicar coeficientes y recargos, será de 37,32 €.

Artículo 12. Cuota cero

1. Cuando de la aplicación de las Tarifas resulte cuota cero, los sujetos pasivos no satisfarán cantidad alguna por el impuesto, ni estarán obligados a formular declaración alguna.
2. No obstante lo anterior, las agrupaciones y uniones temporales de empresas clasificadas en el Grupo 508 de la Sección 1ª de las Tarifas deberán darse de alta en la Matrícula. Sólo podrán darse de alta en este epígrafe las agrupaciones y uniones temporales de empresas que se dediquen a las actividades de construcción, englobadas en la División 5 de la Sección 1ª de las Tarifas. Por tanto, aquellas agrupaciones y

uniones temporales de empresas que se dediquen a otras actividades, además de estar obligadas a presentar declaración de alta, deberán satisfacer la cuota correspondiente por el impuesto.

Artículo 13. Coeficiente de ponderación

Sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará en todo caso un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente se tendrán en cuenta las reglas establecidas en el art 88 1c) de las Ley de Haciendas Locales y art 6 de la presente ordenanza.

Artículo 14. Coeficiente de situación.

Sobre la cuota modificada por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, se aplicará la siguiente escala de coeficientes, que pondera la situación física del local dentro del término municipal de San Sebastián de los Reyes, atendiendo a la categoría de la vía en que radique, según el índice fiscal de calles que figura como Anexo 5 a la Ordenanza nº 1, General Reguladora de la Aplicación de Tributos e Ingresos de Derecho Público

Categoría de vial	Coeficiente
1ª	3,41
2ª	3,11
3ª	2,82
4ª	2,53
5ª	2,27
6ª	1,97
7ª	1,68

Se aplicará el coeficiente correspondiente a la vía pública en la que se encuentre el acceso al inmueble en el que radique la actividad.

En el caso de que existan distintos accesos, se tomará en cuenta la menor de las categorías asignadas a los viales.

Si el vial donde radique la actividad no aparece en el índice fiscal, se estará lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ordenanza Fiscal num.1.

Artículo 15. Bonificaciones

Sobre la cuota del impuesto se aplicará, en todo caso, las siguientes bonificaciones.

1. Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación del 95 % prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.
2. Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el art. 6.b) de esta ordenanza.
3. Disfrutarán de una bonificación por creación de empleo de hasta el 50% en la correspondiente cuota del impuesto, los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél, según siguiente cuadro:

Incremento de plantilla	Bonificación por contratos indefinidos de menores de 35 años y mayores de 45.	Bonificación resto contratos indefinidos
Entre el 5% y el 10%	30%	25%
Entre el 10% y el 20%	40%	35%
Más del 20%	45%	40%

Para el disfrute de la bonificación, será necesario que se presente la solicitud en el primer trimestre del ejercicio en el que se pretenda su aplicación, aportando la documentación que acredite reunir las condiciones exigidas.

Dichas condiciones deberán mantenerse durante el ejercicio de aplicación de la bonificación; en caso contrario, se deberá proceder a la devolución de la cuantía de la cuota bonificada, más los intereses de demora, en el periodo comprendido entre la fecha de incumplimiento y el 31 de diciembre del ejercicio objeto de la bonificación.

4. Gozarán, con carácter rogado, de una bonificación del 2 por ciento en la cuota correspondiente los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal, en los siguientes casos:

A) Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración. A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables.

Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

La energía utilizada o autogenerada deberá suponer al menos el 50 % del total de la energía consumida o producida por la actividad durante el año natural.

No se aplicará esta bonificación cuando su utilización o instalación sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia

Esta bonificación se aplicará como máximo durante cinco periodos impositivos y no podrá exceder de mil euros/año.

La solicitud para el reconocimiento del beneficio, que deberá reiterarse anualmente, se presentará durante el primer trimestre natural del año que se pretenda su aplicación, acompañando proyecto visado de técnico competente en la materia, acreditativo del cumplimiento de las condiciones y su duración será anual.

B) Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores, de vigencia mínima de un año, que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

Esta bonificación se aplicará como máximo durante cinco periodos impositivos y no podrá exceder de mil euros/año.

En todo caso, se requiere que el número de empleados beneficiarios sea como mínimo del quince por ciento de la plantilla; a estos efectos, una vez finalizado el año, deberá entregarse certificado especificando el número de usuarios por trayecto efectivamente realizado, y modelos TC1/TC2 o certificado de la Seguridad Social acreditativo del número de empleados de la empresa.

La solicitud para el reconocimiento del beneficio, que deberá reiterarse anualmente, se presentará durante el primer trimestre natural del año que se pretenda su aplicación, acompañando memoria y documentación justificativa de los medios adscritos al plan de transporte, así como convenio o contrato suscrito con el prestador del servicio, y, en su caso, certificación acreditativa de la utilización de medios propios, siendo su duración anual.

NOTAS COMUNES:

Las bonificaciones reguladas en el presente apartado no son aplicables simultáneamente.

En caso de que el sujeto pasivo tenga derecho a dos, disfrutará la que considere más favorable a su interés.

De incumplirse las condiciones para su disfrute durante su periodo de vigencia, deberá procederse por el sujeto pasivo a comunicar, dentro del año, dicha circunstancia al Ayuntamiento y realizar el reintegro de la cuantía bonificada.

Artículo 16. Recargo Provincial

Sobre la cuota mínima municipal modificada por la aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 13 de esta Ordenanza se aplicará, en todo caso, el recargo provincial referido en el artículo 134 del Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que fije la Ley 16/1991, de 18 de diciembre, del recargo de la Comunidad de Madrid en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 17. Periodo impositivo y Devengo

1. El periodo impositivo corresponde con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreductibles, salvo cuando en los casos de alta o baja de la actividad el día de comienzo o cese de la misma no coincida con el año natural en cuyo caso las cuotas se prorratearán por trimestres naturales.
3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas.

Artículo 18. Matrícula

1. El impuesto se gestiona a partir de su matrícula.
2. La matrícula comprensiva de las cuota municipales la formará anualmente el ayuntamiento en virtud de la delegación censal del tributo establecida en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de junio de 2.003 (BOE nº 155 de 30/06/2003)
3. La administración tributaria del Estado será la encargada de elaborar la Matrícula comprensiva de las cuotas provinciales y nacionales.
4. La matrícula que forme el ayuntamiento anualmente estará constituida por los censos comprensivos de las actividades económicas que se ejerzan en San Sebastián de los Reyes y no estén exentas del impuesto, clasificadas por secciones, divisiones, agrupaciones, grupos y epígrafes. Constarán en ella los sujetos pasivos, cuotas mínimas y el recargo provincial.
5. La matrícula de cada ejercicio se cerrará el 31 de diciembre del año anterior e incorporará las altas, variaciones y bajas producidas durante dicho año, para lo cual se incluirán las declaraciones de variaciones y bajas presentadas hasta el 31 de enero y que se refieran a hechos anteriores a 1 de enero.
6. La matrícula se pondrá a disposición del público del 1 al 15 de abril en el Ayuntamiento, publicándose, en todo caso, los anuncios de exposición en el Boletín de la Comunidad de Madrid y, además, en un diario de los de mayor difusión.

7. Los actos de inclusión, exclusión o variación de los datos contenidos en la matrícula deberán ser notificados individualmente al sujeto pasivo. No obstante cuando el contenido de tales actos se desprenda de las declaraciones de alta, baja o variación presentadas por los sujetos pasivos, tales actos se entenderán notificados en el momento de la presentación.

8. Contra los actos censales de inclusión, variación o baja se presentará el recurso de reposición previsto en el art. 14.2 de la Ley de Haciendas Locales en el plazo de un mes contado desde el día inmediato siguiente al del término de la exposición pública y contra la resolución de éste, expresa o presunta, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal correspondiente.

Artículo 19. Gestión Tributaria

1. Los sujetos pasivos que no estén exentos del impuesto están obligados a presentar declaración de alta en la matrícula, manifestando todos los elementos necesario para la calificación de la actividad, la determinación del grupo o epígrafe y la cuantificación de la cuota. Dicha declaración deberá efectuarse antes del transcurso de un mes desde el inicio de la actividad.

Estarán, asimismo, obligados a presentar declaración de alta en la matrícula los sujetos pasivos que viniesen aplicando alguna de las exenciones establecidas en el impuesto, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación. En este caso la declaración se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo resulte obligado a contribuir por el impuesto.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaración mediante la que se comuniquen las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto. Tendrán la consideración de variación las oscilaciones en más o en menos superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios.

Las declaraciones de variación se presentarán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo la circunstancia que motivó la variación, surtiendo efectos en la matrícula del periodo impositivo inmediato siguiente.

No obstante lo anterior, dentro del primer mes de cada año natural deberá procederse a la declaración de variación de metros cuadrados vendidos, de las actividades comprendidas en los epígrafes 833.1 y 833.2 de la Sección 1ª, salvo que la actividad de promoción inmobiliaria cese en su ejercicio antes del 1 de enero, en cuyo caso la declaración deberá presentarse conjuntamente con la declaración de baja.

3. Los sujetos pasivos que cesen en el ejercicio de su actividad estarán obligados a presentar declaración de baja en la misma. La declaración de baja deberá presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese.

También deberán efectuar la declaración de baja aquellos sujetos pasivos que estando incluidos en la matrícula no superen en el ejercicio anterior el millón de euros de la cifra de negocio. En este caso la declaración de baja deberá presentarse en el mes de diciembre anterior a aquel en el que se disfrutará de la exención.

4. El ayuntamiento procederá a la inclusión, variación o exclusión de oficio en los censos cuando tenga conocimiento del comienzo, variación o cese en ejercicio de actividades gravadas por el impuesto, que no hayan sido declaradas por el sujeto pasivo.

5. En los casos de alta del párrafo primero del punto 1, baja, y declaración de variación de metros cuadrados enajenados el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, estando el sujeto pasivo obligado a efectuar la declaración-liquidación e ingreso de la cuota en los plazos señalados en los puntos anteriores respectivos a cada caso.

Si la baja de la actividad se produce en el último trimestre del año, el ingreso de la cuota se realizará mediante el pago del oportuno recibo sin que sea necesario realizar autoliquidación.

En el resto de los casos, las cuotas del impuesto se recaudarán mediante recibo, si bien cuando se trate de altas de oficio la cuota se recaudará mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo.

6. A las declaraciones de alta en el I.A.E. Se deberá acompañar en todo caso la siguiente documentación:

- Modelo 840 de la Agencia Estatal
- Fotocopia de escritura de constitución de la sociedad.
- Fotocopia del CIF de la sociedad.
- Fotocopia del D.N.I. del representante.
- Copia del impuesto de sociedades del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaración hubiese finalizado el año anterior al devengo del impuesto.

Para todos los supuestos de declaraciones de alta, baja o variación si el trámite se realiza por persona distinta al representante, es necesaria la autorización para la gestión.

Artículo 20 Inspección

La Inspección de este Impuesto se llevará a cabo por la Hacienda Municipal, en virtud de la delegación prevista en el artículo 91.3 de la Ley de Haciendas Locales, y efectuada por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de septiembre de 1.992.

Disposición final

La modificación a la presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el día 28 de Diciembre de 2021, y entrará en vigor el día 1 de Enero de 2022 permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

.....

Ordenanza aprobada por acuerdo plenario de 25 de octubre de 2007 y publicada en el suplemento al Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid num. 304 (Fascículo I), de 21 de diciembre de 2007, páginas 79 a 89, ambas inclusive.

Ordenanza modificada por acuerdo plenario de 16 de octubre de 2008 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid num. 302, de 19 de diciembre de 2008, páginas 78 a 88, ambas inclusive.

Ordenanza modificada por acuerdo plenario de 21 de octubre de 2010 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid num. 306, de 23 de diciembre de 2010, página 277.

Ordenanza modificada por acuerdo plenario de 20 de octubre de 2011 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid num. 304, de 23 de diciembre de 2011, página 221

Ordenanza modificada por acuerdo plenario de 20 de diciembre de 2012 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid num. 307, de 26 de diciembre de 2012, página 180 y 181

Ordenanza modificada por acuerdo plenario de 10 de diciembre de 2013 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid num. 304 de 23 de diciembre de 2013, página 201 y 202.

Ordenanza modificada por acuerdo plenario de 16 de octubre de 2014 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid num. 300 de 17 de diciembre de 2014, página 342.

Ordenanza modificada por acuerdo plenario de 23 de Octubre de 2017 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid num. 306 de 26 de Diciembre de 2017, página 255.

Ordenanza modificada por acuerdo plenario de 21 de Octubre de 2021 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid num. 309 de 28 de Diciembre de 2021, páginas 448 y 449.